

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, miembro de la Firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, actuando en nombre y representación de Fermín Santos Andrade y José Alexis Ríos Villarreal, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Fermín Santos Andrade y José Alexis Ríos Villarreal.

Admitida la excepción de prescripción interpuesta, por medio de la Resolución de 18 de noviembre de 2021, se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

PRIMERO: El Banco Nacional de Panamá, a través de su Juzgado Ejecutor, Área Occidental, ha promovió (sic) proceso por Cobro Coactivo en contra de mi poderdante y otros, reclamando el pago de la suma de cinco mil cuarenta y ocho con ochenta y siete centavo (B/.5,048.87) en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida y gastos de cobranza según se establece en el Auto Ejecutivo N°540 de fecha de 6 de agosto de 2004.

SEGUNDO: Dentro del proceso se ha decretado secuestro mediante Auto N°99 de fecha de 13 de mayo de 2021, hasta la concurrencia de la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 76/100 (B/.11,258.76), contra FERMÍN SANTOS ANDRADE y JOSÉ ALEXIS RÍOS VILLARREAL, sobre el 15% de excedente del salario mínimo que devengan los demandados y otros bienes.

TERCERO: Como recaudo ejecutivo del proceso que nos ocupa, se tiene a un contrato de préstamo de fecha de 17 de junio de 1999, el cual se refiere a un préstamo personal otorgado por el Banco Ejecutante a mis representados, cuya fecha de vencimiento era en marzo de 2007.

CUARTO: Salta a la vista que entre la fecha en que fue dictado el auto de mandamiento de pago, hasta la fecha en que se notificó esa resolución, ha transcurrido en exceso el término legal para el ejercicio de la acción correspondiente.

QUINTO: Lo anterior es así, por cuanto que la prescripción ordinaria en materia mercantil ocurre a los cinco (5) años, contados a partir del día en que la obligación sea exigible. De allí que, si la obligación se hizo exigible a partir del

45

6 de agosto de 2004 conforme lo establece el Auto Ejecutivo No. 540 de fecha de 6 de agosto de 2004, no le es dable al Banco Ejecutante proceder con la ejecución de esa resolución en contra del ejecutado, dado que ha ocurrido la prescripción de la misma, porque no es sino hasta el 27 de septiembre de 2021 o hasta la presentación del poder que se tiene como notificado el Auto Ejecutivo.”

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA.

La Licenciada Karen Samudio, en su condición de Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, contestó la presente excepción, a través del escrito visible de fojas 06 a 14 del cuadernillo judicial, negando todos los hechos y argumentos invocados por la parte actora.

Su contestación se circunscribe a realizar un recorrido procesal de los hechos y diligencias por parte de la entidad ejecutiva, desde el inicio de la relación contractual con el deudor, explicando los trámites inherentes al proceso ejecutivo por cobro coactivo que lleva el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y detallando cada una de las piezas procesales que integran el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a los señores a Fermín Santos Andrade y José Alexis Ríos Villarreal, lo cual es constable dentro del expediente admitido como prueba dentro de éste proceso.

Destaca las diligencias que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá ha realizado, tendiente a satisfacer el crédito otorgado y se opone a los argumentos de la parte actora reduciéndolos como apreciaciones subjetivas y que corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo dilucidar sobre tales planteamientos.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante su Vista Fiscal No. 225 de 24 de enero de 2022, visible a fojas 17 a 22 del cuadernillo, considera que debe declararse probada, la excepción de prescripción promovida por el recurrente, puesto que a su juicio se ha cumplido con demasía el termino de cinco (5) años que contempla el Código de Comercio para exigir éste tipo de obligaciones.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Según lo contemplado en el artículo 97, numeral 4, y el artículo 1780 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las Apelaciones, Excepciones, Tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a éste Tribunal resolver la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, miembro de la Firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, actuando en nombre y representación de Fermín Santos Andrade y José Alexis Ríos Villarreal, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Fermín Santos Andrade y José Alexis Ríos Villarreal